

NUMERO 279.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática,
á Arcaráz Hermanos, Sucesores,
causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «Bárbara.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «Bárbara,» tragicomedia en cuatro actos, y de la que es autor el Sr. D. Benito Pérez Galdós, miembro de la expresada Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la obra mencionada.

México, 11 de Mayo de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponden respecto de la obra titulada «Bárbara,» tragicomedia en cuatro actos, de que es autor el Sr. D. Benito Pérez Galdós, miembro de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que

acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1905.

NUMERO 280.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática,
á Arcaráz Hermanos, Sucesores,
causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «Los Viejos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «Los Viejos,» drama en tres actos y de la que son autores los Sres. D. Ignacio Iglesias y D. J. Jurado de la Parra, miembros de la expresada Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la obra mencionada.

México, 11 de Mayo de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «Los Viejos,» drama en tres actos, de que son autores los Sres. D. Ignacio Iglesias y D. J. Jurado de la Parra, miembros de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1905.

NUMERO 281.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, dramática y artística, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «Las Boletas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boseá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones y traducciones á cualquier idioma arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «Las Boletas,» casi parodia en un acto y tres cuadros, y de la que son autores los Sres. Angel Custodio, de la letra, y D. Gonzalo Alcántara, de la música, todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática), que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la mencionada obra, incluyendo la instrumentación.

México, 11 de Mayo de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» que se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Las Boletas,» casi parodia en un acto y tres cuadros, de la que son autores los Sres. Angel Custodio, de la letra, y el maestro D. Gonzalo Alcántara, de la música, miembros de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1905.

NUMERO 282.

Mayo 12.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, artística y dramática, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «La Fuentesca.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autori-

zados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

A apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones y traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «La Fuentecica,» zarzuela en un acto y tres cuadros, y de la que son autores los Sres. D. Eduardo Carrió y Baca y D. L. Ibáñez, de la letra, y D. P. Requejo y Pons, de la música, todos ellos miembros de la expresada Sociedad.

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva, á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática) que les corresponden y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la mencionada obra, incluyendo la instrumentación.

México, 11 de Mayo de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» que se reserva el derecho de propiedad literaria, artística y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «La Fuentecica,» zarzuela en un acto y tres cuadros, de la que son autores los Sres. D. Eduardo Carrió y Baca y D. L. Ibáñez, de la letra, y el maestro D. P. Requejo y Pons, de la música, miembros todos de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 12 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1905.

NUMERO 283.

Mayo 13.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando en ochenta mil pesos y treinta mil pesos, respectivamente, las partidas números 3,035 y 3,202 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de ochenta mil pesos la partida número 3,035 del Presupuesto de Egresos vigente.

Se amplía en la cantidad de treinta mil pesos la partida número 3,202 del mismo Presupuesto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 10 de 1905.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de Mayo de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 13 de 1905.

NUMERO 284.

Mayo 13.—Secretaría de Hacienda.—Decreto aclarando el artículo 16 y modificando la fracción X del artículo 114 y el artículo 118 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 2º, fracción L de la ley de 9 de Diciembre de 1904, y considerando:

1º Que los artículos 16 y 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897 han sido interpretados por algunos Bancos de emisión en el sentido de no considerar como depósitos reembolsables á la vista cierta clase de operaciones que, conforme al espíritu

Leyes.—Tomo LXXXI—50

ritu de dichos artículos y á las prácticas seguidas en otras naciones, deben calificarse de verdaderos depósitos para el efecto de regular la circulación de billetes; y que de sancionarse dicha interpretación, se daría lugar á que se aumentara la circulación de billetes más allá de los límites que permite la ley.

2º Que habiendo quedado cerradas las casas de moneda á la libre acuñación de la plata el 16 del mes anterior, según lo previene la ley de 25 de Marzo último, dicho metal en barras no puede considerarse, después de la primera de las citadas fechas, sino como una simple mercancía cuyo precio es variable y, por lo mismo, no debe computarse entre las existencias metálicas de los Bancos de emisión, como hasta ahora lo han autorizado la expresada ley de 19 de Marzo de 1897 y las concesiones de los Bancos de emisión, las cuales debe entenderse que han quedado modificadas por la nueva legislación monetaria de la República.

3º Que no siendo libre la acuñación del oro, mientras no llegue el caso previsto en el artículo 12 de la citada ley de 25 de Marzo de 1905, tampoco pueden considerarse las barras de este metal entre las existencias en efectivo de los Bancos de emisión, no obstante que los poseedores de dichas barras tienen el derecho de convertirlas en moneda de plata, porque admitir que las expresadas barras substituyan á la moneda en una de sus más importantes funciones, como es la de que se trata, equivaldría, en cierta manera, á dejar al arbitrio de los Bancos el aumento de la cantidad de moneda en circulación, lo que es contrario al principio fundamental que ha servido de base á la nueva legislación monetaria.

4º Que es tiempo ya de hacer desaparecer la irregularidad que ahora se comete, de que en los Cortes de Caja y en los Balances mensuales de cada Banco, los saldos que proporcionan las Sucursales y las Agencias que se encuentran en las condiciones determinadas por la circular de 5 de Agosto del año próximo pasado, se refieran á fecha anterior á aquella en que se practican el Balance y el Corte de Caja en la Casa Matriz, y que es preferible á que subsista esta irregularidad, la demora por unos cuantos días en la formación y publicación de dichos documentos.

5º Que para conseguir que la moneda metálica alcance y conserve el valor que en oro le señala la ley que estableció el régimen monetario, conviene aplazar la creación de nuevas instituciones de crédito que emitan papel fiduciario, al menos mientras se observan los efectos de las disposiciones monetarias.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Se aclara el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, en el sentido de que se consideran como depósitos á la vista ó reembolsables con un aviso previo no mayor de tres días, todas las sumas entregadas á un Banco para que las tenga, en esas condiciones, á disposición de los interesados, y aun las que procedan de préstamos hechos por el establecimiento y consignados en escrituras, pagarés ó cualquier otro documento mercantil, cuando dichas sumas no hayan sido retiradas, en todo ó en parte, por los interesados.

La circunstancia de que el Banco abone intereses sobre dichas sumas, no les quita el carácter de depósitos, para los efectos de esta ley.

ARTICULO 2º

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las sumas que aunque sean exigibles al Banco en las expresadas condiciones, esto es, á la vista ó con aviso previo no mayor de tres días, procedan de préstamos hechos por el establecimiento con garantía prendaria ó hipotecaria, así como los depósitos en cajas ó sacos cerrados y sellados de que el Banco no pueda

disponer, ni tampoco computar en sus existencias metálicas; quedando en este sentido modificado el artículo 17 de la citada Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 3º

Desde el próximo día 31 del corriente mes de Mayo no se computarán entre las existencias en caja ó metálicas de los Bancos establecidos en la República, las barras de plata que éstos tengan en su poder; y en cuanto á las barras de oro, sólo se comprenderán en dichas existencias cuando sea libre la acuñación de moneda de ese metal, debiendo entonces valorarse las barras de oro, á razón de un peso por cada 75 centigramos de oro puro.

ARTICULO 4º

El día último de cada mes, el Corte de Caja y el Balance que deben practicarse conforme á la Ley General de Instituciones de Crédito y á los Contratos de concesión celebrados con los Bancos, se efectuarán al cerrarse el despacho al público, en la Casa Matriz y á la vez en todas y cada una de las Sucursales ó agencias legalmente autorizadas, en presencia de los interventores ó empleados federales de la localidad que haya designado la Secretaría de Hacienda, la cual determinará la forma y términos en que deba hacerse la transmisión de los datos de dichas Sucursales ó agencias y su concentración en el Corte de Caja y en el Balance de la Casa Matriz, así como la publicación de dichos documentos.

ARTICULO 5º

No se otorgará concesión alguna para el establecimiento de Bancos de emisión en la República, sino después del 31 de Diciembre de 1909 y sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2% al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la fracción IV del artículo 1º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres vencidos, en la forma que prescriba el reglamento respectivo.

ARTICULO 6º

Se modifica la fracción X del artículo 114 y el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, en los términos siguientes:

“Art. 114. Son obligaciones de los interventores, fracción X. Vigilar que por parte de los Bancos se dé el debido cumplimiento á las leyes y disposiciones mercantiles y especialmente á las bancarias, así como también á las prevenciones de la concesión y de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al Consejo de Administración del Banco.

“Art. 118. Los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes y los estatutos de los Bancos otorgan á los Comisarios. Al revisar los balances harán la comprobación de las partidas de dichos balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas. En general, siempre que para ejercer la vigilancia que les está encomendada, creyeren necesario acudir al pormenor de las cuentas, á la correspondencia, actas, escrituras y papeles del Banco, solicitarán por escrito del Gerente del Establecimiento que se les muestren los libros ó documentos que necesitaren; y en caso de que se les negaren, acudirán á la Secretaría de Hacienda precisando lo que desearan examinar y el motivo de la investigación, á fin de que si la Secretaría lo juzga conveniente, requiera al Banco con apercibimiento de aplicarle la